



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	GUSTAVO ADOLFO RODAS MEJIA propietario del establecimiento de comercio ARRENDAMIENTOS PANORAMA NORTE
Demandado:	MARGARITA MARIA ORTIZ ARIAS Y OTRO
Radicado	05001-40-03-014-2021-00050-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO
AUTO	1183

Una vez cumplidos los requisitos y considerando que la presente demanda ejecutiva cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y S.S, del C. G. del P., y Decreto 806 de 2020, y el titulo ejecutivo base de ejecución presta merito ejecutivo al tenor de los artículos 422 se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 de la Ley 1564 del 2012, Decreto 806 de 2020 y en la forma que se considera legal, por lo que el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.-Librar Orden de Pago en proceso ejecutivo a favor de **GUSTAVO ADOLFO RODAS MEJIA** propietario del establecimiento de comercio **ARRENDAMIENTOS PANORAMA NORTE** en contra de **MARGARITA MARIA ORTIZ ARIAS** CC Nro. **43.680.289** en calidad de arrendataria; y **VICTOR HUGO ORTIZ ARIAS** CC Nro. **71.219.915**, en calidad de deudor solidario, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$646.000)**, por concepto de saldo a canon de arrendamiento causado y no pagado entre el 12 de mayo y el 11 de junio de 2020, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, más los intereses correspondientes al 50% del interés bancario corriente, de acuerdo al Decreto 579 de 2020, causados desde el día 18 de mayo de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

2. Por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$700.000)**, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado entre el 12 de junio y el 11 de julio de 2020, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, más los intereses correspondientes al 50% del interés bancario corriente, de acuerdo al Decreto 579 de 2020, causados desde el día 18 de junio de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
3. Por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$700.000)**, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado entre el 12 de julio y el 11 de agosto de 2020, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el día 18 de julio de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
4. Por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$700.000)**, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado entre el 12 de agosto y el 11 de septiembre de 2020, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el día 18 de agosto de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
5. Por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$700.000)**, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado entre el 12 de septiembre y el 11 de octubre de 2020, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el día 18 de septiembre de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
6. Por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$700.000)**, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado entre el 12 de

octubre y el 11 de noviembre de 2020, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el día 18 de octubre de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

7. Por la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M.L. (\$210.000)**, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado entre el 12 al 20 de noviembre de 2020, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el día 18 de noviembre de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO. No se libra mandamiento por el incremento de los canones apartir del 12 de agosto de 2020, dado que no se acreditó la notificación del mismo, al arrendatario tal como lo establece en el art 20 de la ley 820 de 2003.

TERCERO. Se le advierte al demandado que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda. Intímese este mandamiento de conformidad al artículo 291 a 296 del Código General del Proceso, o confome el Decreto 806 de 2020.

CUARTO- Sobre Costas se decidirá oportunamente.

QUINTO.- No se tiene como dependiente a Diana Rubio, dado que no se apporto certificado de estudios ni a Mariana Sanchez dado que no se apporto certificado de estudios actualizado.

SEXTO: Se reconoce personería a NATALI ANDREA ZAPATA TABARES con T.P. No. 325.214 del C. S de J.

SÉPTIMO: El título original base de recaudo fue entregado en el Despacho el 27 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

MCH-MG

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26917df18755aee59cb0d3705864a0ec9aea0a52cef32da94424e8eac5a41a6**

Documento generado en 02/11/2021 10:47:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>